



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 302 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 19 SEP 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 84-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancayo el día 14 de Setiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la denuncia penal interpuesta por Michele Antigniani Dorsi, Director Regional de Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR, con Registro N° 278-2015, contra ex funcionarios del Gobierno Regional, los cargos imputados consiste, en que:

(...)

II; A;2.- DOCUMENTOS ANALIZADOS Y CONTENIDO.

- 1- EL 9-FEBRERO-2009 MEDIANTE RESOLUCION GRI No. 012-2009-G.R.-JUNIN GRI EL GOBIERNO REGIONAL APRUEBA EL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO PUESTA EN VALOR Y PROMOCION DEL CORREDOR TURISTICO TARMA SELVA CENTRAL REGION JUNIN POR LA SUMA DE S/.,2,246.383-38.
- 2- EL 16-ABRIL-2009 MEDIANTE RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL No. 115-2009-GR/GGR DESIGNAN AL COMITÉ ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LA

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1686511
EXP. N°	0998568





LICITACION PUBLICA No. 002-2009-GRJ/CE. CON EL PRESUPUESTO DE S/. S/., 2,246.383-38.

- 3- EL 4-agosto-2009 EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN FIRMA EL CONTRATO CON EL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY (EMPRESA CONSTITUIDA EN LA MOLINA, LIMA) por el monto de S/. 2,457,132.93 CON UN PLAZO DE EJECUCION DE 90 DIAS CALENDARIOS.
- 4- DESTACAMOS QUE LA BUENA PRO SE OTORGO POR UN 9.38% POR SOBRE EL MONTO ORIGINAL, VEASE EL REPORTE 458-2012-DIRCETUR AL PROCURADOR CON FECHA 27-AGOSTO-2013.
- 5- LUEGO DE LA FIRMA DEL CONTRATO LE OTORGAN AL CONSORCIO SR. DE MURUHUAY UN ANTICIPO POR LA SUMA DE S/. 982,853.90 PARA MATERIALES CONTRA CARTA FIANZA.
- 6- EL REFERIDO POSTOR; CONSORCIO SR. DE MURUHUAY, MEDIANTE COMUNICACIONES POSTERIORES DESIGNA UN DOMICILIO EN EL DISTRITO DE CHICLA, BARRIO LA UNION., sin embargo el notario CIRO GALVEZ, contratado para las comunicaciones en la etapa posterior al arbitraje NO LO UBICO EN EL DISTRITO DE CHICLA Y EL 1-MARZO-2014 CERTIFICO TAL ESTADO.
- 7- EL 30-DICIEMBRE-2009 CON RESOLUCION No. 271-2009-G.R. JUNIN/GRI EL GOBIERNO REGIONAL RESUELVE LA LIQUIDACION Y CORTE DEL CONTRATO PORQUE EL PROVEEDOR NO CUMPLIA CON EL CONTRATO, SE IMPUTA INCAPACIDAD TECNICA Y ADMINISTRATIVA Y LE APLICAN PENALIDADES POR RETRASO EN LA EJECUCION DE CONTRATO.
- 8- EL CONSORCIO SR. DE MURUHUAY FORMALIZA EL ARBITRAJE PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y EL LAUDO ARBITRAL ES ADVERSO A LOS INTERESES DEL GOBIERNO REGIONAL, PORQUE CON CARÁCTER DE SENTENCIA RESUELVE;
 - 1- QUE LA RESOLUCION DEL CONTRATO DISPUESTA POR EL GOBIERNO REGIONAL, POR LAS CAUSALES EXPUESTAS ES ILEGAL Y LO DECLARA NULO.
 - 2- EL EXPD. TECNICO FORMULADO POR EL GOBIERNO REGIONAL ERA DEFECTUOSO Y ANTITECNICO, PESE A QUE NO FUE OBSERVADO EN LA FASE DE COMPATIBILIDAD POR EL CONTRATISTA, POR TANTO -SEGÚN DISPOSICION DE LAUDO ARBITRAL- EL GOBIERNO REGIONAL DEBE REFORMULAR EL EXPD. TECNICO.
 - 3- ORDENA AL GOBIERNO REGIONAL EL PAGO PARCIAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUMA DE S/18,428.49.
 - 4- ORDENA DEL MISMO MODO EL PAGO DE LA SUMA DE S/358,014.82 AL CONSORCIO POR HABER GENERADO CAUSAS DE RETARDO PARA EL INICIO DE LA EJECUCION DE LA OBRA.
 - 5- NO AMPARA LA DEVOLUCION O RESTITUCION DEL ADELANTO ENTREGADO POR EL GOBIERNO REGIONAL POR LA SUMA DE S/982,853.17, POR CONSIGUIENTE DISPONE LA INEJECUTABILIDAD DE LAS CARTAS FIANZAS A FAVOR DEL GOBIERNO REGIONAL.
 - 6- DISPONE ANULAR LA PENALIDAD APLICADA AL CONSORCIO SR. DE MURUHUAY Y POR RETRASO EN LA EJECUCION DE LA OBRA POR LA SUMA DE 147,253.90
- 9- EL GOB. REGIONAL ACEPTA EL LAUDO ARBITRAL, (GESTION DEL GERENTE GENERAL REGIONAL HENRY LOPEZ CANTORIN) PORQUE PODIA IMPUGNARLO ANTE EL PODER JUDICIAL PERO NO LO HIZO EN EL PLAZO DE LEY, LO CONSINTIO.
- 10- EL 7-FEB.-2014 EL CONSORCIO MURUHUAY -EN CUMPLIMIENTO DEL LAUDO ARBITRAL, SOLICITA LA ENTREGA DEL EXPED. TECNICO REFORMULADO.
- 11- EL GOB. REGIONAL NO PRESENTA NI REMITE AL CONSORCIO, EL EXPED. TECNICO REFORMULADO, Y EL CONSORCIO CON FECHA 28-FEB-2014 Y POR CONDUCTO NOTARIAL COMUNICA LA RESOLUCION DEL CONTRATO CON SU SOLICITUD DE DAÑOS Y PERJUICIOS.
- 12- EL GOB. REG. NO REALIZA ACTOS EFECTIVOS DE DEFENSA, LA CONCILIACION QUE PROMUEVE NO TIENE NINGUN RESULTADO FAVORABLE PORQUE EN LA AUDIENCIA TAMPOCO PRESENTA EL EXPEDIENTE TECNICO, QUE SEGÚN LOS TERMINOS DEL LAUDO ARBITRAL, ERA NECESARIO PARA RETOMAR LA CONTINUIDAD DE LA OBRA, EN ESE MARCO NO PROMUEVE A TIEMPO EL ARBITRAJE CONTRA EL CONSORCIO. POR TANTO EL PLAZO A CADUCADO.
- 13- CON FECHA 30-JUNIO-2014 EL CONSORCIO COMUNICA EL VENCIMIENTO DE PLAZOS Y EMPLAZA A DEVOLUCION DE LAS CARTAS FIANZAS QUE NO FUERON EJECUTADOS POR EL GOB. REGIONAL EN FORMA OPORTUNA.





- 14- EL 22-ENERO-2015 CON REPORTE 009-2015 GRJ-DIRCTUR-DG; SE SOLICITA A LA GER. REG. DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL INFORMACION SOBRE LA MODIFICACION PRESUPUESTAL YA QUE UNA LECTURA PRELIMINAR DE LOS PROYECTOS DEL SECTOR, EVIDENCIA LA FORMALIZACION, ABANDONO DE PROYECTOS, EN ESE MARCO SE EVALUA LA DOCUMENTACION REFERIDA AL PROYECTO; "PUESTA EN VALOR DE LA RED TURISTICA Y ARQUEOLOGICA Y CULTURAL DE LOS DISTRITOS DE TUNANMARCA, MARCOPOMACANCHA, JANJAILLO Y ACOLLA" Y DE ELLA FLUYE;
- 15- EL GERENTE REGIONAL HENRY LOPEZ CANTORIN, EL 26-DIC.-2011 CON MEMO No. 1876-2015 GGR/GRJ, ORDENA AL GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO QUE LOS TRES PROYECTOS DETALLADOS POR ALDRIN ZARATE BERNUY (GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO); QUIEN DISPONE LA TERMINACION DE SU EJECUCION, Y DETERMINA LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE SUS PRESUPUESTOS EN EL SIGUIENTE ORDEN;

PROYECTO "Puesta en Valor de la Red Turística, Arqueología y Cultural de los Distritos de Tunanmarca, Pomacancha, Marco, Acolla y Janjaillo en la Provincia de Jauja, Departamento de Junín".

-S/. 1,117.313.00

PROYECTO "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma – Selva Central en la Región Junín".

-S/. 1,320.246.00

PROYECTO "Puesta en Valor de los atractivos turísticos del Circuito Etnoturístico de Río Negro – Satipo".

-S/. 194,070.00

- **Hacen un total de S/.2,631,629.00**

- 16- EN EL MISMO DIA, Y SIN RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE APRUEBE, CORTE O LIQUIDE LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS DETALLADOS, EL CITADO GERENTE REGIONAL ORDENA QUE EL PRESUPUESTO TOTAL DETALLADO, SEA ASIGNADO AL PROYECTO "CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO MANTARO, DISTRITO DE CHILCA Y TRES DE DICIEMBRE DE LAS PROVINCIAS DE HUANCAYO Y CHUPACA DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN."
- 17- LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LOS TRES PUNTOS PRECEDENTES, NO SOLO HAN OMITIDO EL CORTE, CIERRE O LIQUIDACION TECNICO FINANCIERA, TOTAL O PARCIAL DE LOS PROYECTOS; EN FORMA CORRECTA; SINO QUE HAN ABORTADO PROYECTOS DECLARADOS VIABLES, CON PRESUPUESTO COMPROMETIDOS PARA ATENDER REQUERIMIENTOS FINANCIEROS DEL PUENTE COMUNEROS.
- 18- EN EL TEMA DEL CORREDOR TURISTICO TARMA SELVA CENTRAL, NO OBSTANTE, HAN VARIADO DE DESTINO DEL SALDO DEL PRESUPUESTO PARCIALMENTE EJECUTADO, PESE A QUE ESTABA COMPROMETIDO, DE TAL MODO QUE, EN LA FECHA; NO EXISTE NINGUNA POSIBILIDAD DE CONTINUAR Y CONCLUIR EL PROYECTO POR CANCELACION DEL PROYECTO, INCLUSO LAS DECISIONES ADOPTADAS HACEN PREVER QUE EL 2DO. ARBITRAJE SOLO VA GENERAR UN MAYOR CONCEPTO DE PERJUICIO ECONOMICO AL GOBIERNO REGIONAL PORQUE SE HA DISPUESTO UN PRESUPUESTO COMPROMETIDO Y UNA GRAVE AFECTACION AL SECTOR TURISTICO.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones,**





prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.* **Esto en concordancia:** Con lo dispuesto en el literal d) de ésta misma Ley, que prescribe: *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”*.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





setiembre del 2014		
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación en contra de los involucrados consiste en que:

Respecto al administrado CPC. Aldrín Zarate Bernuy, como Gerente Regional de Desarrollo Económico del GRJ; por haber emitido el **Reporte N° 105-2011-GRDE**, de fecha 26 de diciembre de 2011, comunicando al CPC Henry López Cantorín, Gerente General Regional; que su gerencia da por terminado la ejecución de los siguientes proyectos poniendo así de libre disponibilidad los presupuestos y son como sigue:

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





PROYECTO "Puesta en Valor de la Red Turística, Arqueología y Cultural de los Distritos de Tunanmarca, Pomacancha, Marco, Acolla y Janjaillo en la Provincia de Jauja, Departamento de Junín".

-S/. 1,117.313.00

PROYECTO "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma – Selva Central en la Región Junín".

-S/. 1,320.246.00

PROYECTO "Puesta en Valor de los atractivos turísticos del Circuito Etnoturístico de Río Negro – Satipo".

-S/. 194,070.00

- **Hacen un total de S/.2,631,629.00**



Respecto al administrado C.P.C. Henry López Cantorín, como Gerente General del Gobierno Regional de Junín, por haber emitido el **Memorando N° 1876-2011-GRR/GRJ**, de fecha 26 de Diciembre de 2011, en la cual indica al Econ. Alberto Matos Gilvonio, Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y A.T.; y haciendo alusión al documento de la referencia (Reporte N° 105-2011-GRDE) que alcanza el Gerente Regional de Desarrollo Económico C.P.C. Aldrín Zárate Bernuy, en la cual hace la indicación que ha terminado con la ejecución de Proyecto, por lo tanto se deja a libre Disponibilidad dichos presupuestos; en este sentido tenga a bien de disponer los montos indicados para el Proyecto: "Construcción del Puente sobre el Río Mantaro, Distrito de Chilca y Tres de Diciembre de las Provincias de Huancayo y Chupaca del Departamento de Junín".

De lo que se puede dilucidar, que el mismo día de emitido éstos documentos, sin resolución administrativa que apruebe, corte o liquide la ejecución de los proyectos detallados, el citado Gerente Regional ordena que el presupuesto total detallado, sea asignado al proyecto "Construcción del Puente sobre el Río Mantaro, distrito de Chilca y Tres de Diciembre de las provincias de Huancayo y Chupaca del departamento de Junín. Por lo tanto; las decisiones adoptadas en los tres puntos precedentes, no solo han omitido el corte, cierre o liquidación técnico financiera, total o parcial de los proyectos; en forma correcta; sino que habrían abortado proyectos declarados viables, con presupuesto comprometidos para atender requerimientos financieros del puente comuneros.

Ahora bien, respetándose las garantías del debido procedimiento; a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PAD, se puede apreciar los hechos se suscitaron el **26 de diciembre del año 2011**, fecha en que éstos administrados suscribieron los documentos cuestionados; y teniéndose en cuenta para efectos de la prescripción ordinaria, que es de tres años, la Entidad tenía plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **hasta 25 de diciembre del año 2014**, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-



2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

Que, habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta. Ahora bien; a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, viendo los hechos investigados, resulta ser un acto inoficioso y vano ingresar al fondo del asunto, debido a que la persona de Michele Antigniani Dorsi, Director Regional de Comercio Exterior y Turismo –DIRCETUR, pone en conocimiento éstos hechos irregulares con fecha 16 de Julio de 2015 (conforme se tiene de la denuncia penal con registro No. 278-2015, interpuesta contra exfuncionarios del Gobierno Regional), cuando ya había operado la prescripción para el inicio del procedimiento en su forma larga; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad; resulta por demás pronunciamiento al respecto.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **CPC. LOPEZ CANTORIN Henry**, como ex Gerente General, y **CPCC. ZARATE BERNUY Aldrin**, como Gerente Regional de Desarrollo Económico; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en la Ley 30054-Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 20 SEP 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL